

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho hoy, primero de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado de la demanda venció en silencio y está pendiente convocar a las partes a audiencia. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

*EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. No. 54 498 31 84 002 2016-00031 -00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1°.) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para continuar con el trámite establecido, se **CONVOCA** a las partes a la **AUDIENCIA ÚNICA** prevista en el artículo 392 del C G P, para lo cual se señala el **MARTES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO** del año en curso, a las **NUEVE Y TREINTA (9:30)** de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 392 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental:

Ténganse como tales las allegadas con la demanda.

Este Despacho se reserva la facultad de decretar las pruebas de oficio que surgieren en la audiencia.

La inasistencia injustificada de los demandantes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:

Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6793a0cd34297b4bc548dc04e066294f2270794451cc894f629e2963bfa46bc**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, primero de febrero de dos mil veinticuatro, para lo que estime pertinente resolver. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498-31 84-002-2021-00084-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante mensaje de datos que antecede, la apoderada judicial de la demandante allega dos archivos adjuntos para acreditar la notificación personal del auto de apremio al demandado, CRISTIAN DANIEL GÓMEZ AYALA.

No tendría este Despacho ningún reparo en tener por surtida dicha diligencia, atendiendo a la manifestación hecha por la parte actora en el libelo inaugural en relación con la obtención de la dirección electrónica del demandado, si no fuera porque, además de que se torna una tarea imposible establecer que la comunicación arribada fue la enviada al demandado y que igualmente le fueron remitidas la copia de la demanda y sus anexos, tampoco se observa el cumplimiento del presupuesto contemplado en el inciso 3°, del artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022, que reza: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*” (subraya el Despacho)

Ahora, si bien se allega igualmente una captura de pantalla de una conversación por WhatsApp, considera pertinente esta judicatura precisar que, si bien ese es considerado un canal digital idóneo para adelantar notificaciones personales, para que la notificación se pueda tener como válida y eficaz, se debe (i) Afirmar bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado sí corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar, (ii) Explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado, y, (iii) Probar o acreditar las circunstancias antes anotadas.

En ese orden de ideas, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que, en el término de **treinta (30) días**, cumpla en debida forma con la carga procesal relacionada con la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al extremo demandado, atendiendo para tal fin lo dispuesto en el art. 8°. de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b916c97e9d0c6eaf08bce9c0c312c14a9debb21b29d4a80b04e0722458678**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, informándole que la apoderada del demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día de hoy. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

*NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00098-00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al memorial que precede, encontrándose justificada, este Despacho accede a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la demandante y señala nuevamente el LUNES DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del C.G.P., a la que fueron convocadas las partes con auto de fecha seis de diciembre del año próximo pasado, la cual habrá de celebrarse a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace de acceso será compartido oportunamente por la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez (E)

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52f2a281dbc51a4f1e6e557d27a8914ecd08a436389802536fb58b2c7052f69**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, primero de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00189-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al memorial que precede, encontrándose justificada, este Despacho accede a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la demandante y señala nuevamente la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, del MARTES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO del año en curso, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del C.G.P., a la que fueron convocadas las partes con auto de fecha catorce de septiembre del año próximo pasado, la cual habrá de celebrarse a través de la plataforma LifeSize. Por la secretaría del juzgado, compártasele a los sujetos procesales el enlace de acceso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2104e3bbce0b67ae00f3c7eb6214b4d1cc0c15129c1da5632217fb30d043f2**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, primero de febrero de dos mil veinticuatro, informándole que la parte demandante no ha cumplido aún con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RAD.54 498 31 84 002 2022-00243-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al informe secretarial que precede, se requiere nuevamente a la parte actora con el fin de que, a la mayor brevedad, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio a los integrantes del extremo pasivo.

En tal sentido, estima este Despacho pertinente recordarle el deber que le asiste a las partes de contribuir para evitar la parálisis del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez (E)

Firmado Por:

Jesus Emiro Ovallos Ascanio

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a46edca84e6858044672bd6329cc73774baf295c820d727023a30371879f2a9**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, primero de febrero de dos mil veinticuatro, para resolver lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 54-498-31-84-002-2022-00293-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada del demandante, entiende este Despacho que con el fin de acreditar la notificación del auto admisorio al demandado, allegó la guía de la empresa Servicios Postales Nacionales 4/72 correspondiente al número YP005723031CO, en la que se evidencia no solo que se efectuó un envío a éste, sino que fue recibida por el mismo señor HÉCTOR RAÚL PARRA el 18 de diciembre del año próximo pasado; sin embargo, la señora apoderada obvió allegar la respectiva comunicación debidamente cotejada mediante la cual le surtió la diligencia, con la que, además, debió remitirle las copias del auto materia de la notificación, y de la demanda y sus anexos, e informarle el canal digital de este Juzgado a través del cual puede ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Así las cosas, será del caso requerir nuevamente a la parte actora para que cumpla con dicha carga procesal, para cuyo fin se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de acuerdo con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:

Jesus Emiro Ovallos Ascanio

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86997311e278e3d2c816408983f9060026fa0be8298aa3c06596e9a0acc69174

Documento generado en 01/02/2024 07:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, primero de febrero de dos mil veinticuatro, para lo que estime pertinente decidir. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54-498-31-84-002-2023-00030-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del demandante solicita que se señale fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en el presente proceso.

No tendría este Despacho ningún reparo en acceder a lo solicitado, si no se observara que, a la fecha, no se ha cumplido con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, en la medida que nuevamente se acreditó el envío del aviso contemplado en el artículo 292 del C.G.P., sin previamente haberse diligenciado la citación para notificación personal prevista en el artículo 291 ibidem. Además, no se observa el cumplimiento del presupuesto contemplado en la precitada norma, que reza: “*Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.*” (subraya el Despacho).

De otra parte, conforme se le indicó mediante auto de fecha treinta de marzo del año próximo pasado, si lo que pretende la parte interesada es dar aplicación a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, debe ceñirse a lo señalado en su artículo 8° que dispone: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*” (se subraya).

Finalmente, oportuno es aclarar que, si bien con la documentación allegada se arrió un acuse de recibo de la empresa Servientrega de un envío surtido a la demandada, no le cabe a esta judicatura duda alguna de que el mismo corresponde a la remisión que, simultáneamente con la presentación, se le hizo de la demanda y sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, mas no de la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda.

En ese orden, se requiere nuevamente a la parte actora con el fin de que, en el término de **treinta (30) días**, cumpla en debida forma con la carga procesal relacionada con la notificación del extremo demandado, atendiendo para tal fin lo dispuesto, bien sea, en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07a1d82ea5560f34af478241c291100fdec7d831f43792ba0332041e1d6e881**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, primero de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

*CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00031 00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la demandante, doctor FABIÁN ANDRÉS CLARO GANDUR, mediante el anterior escrito, manifiesta que desiste de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por ELIZABETH ARÉVALO PATIÑO, en contra de ALONSO TORRES.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste a la peticionaria, de acuerdo con los poderes obrantes en el dossier, será del caso aceptarlo.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De otra parte, no se hará condena en costas, en consideración a no haberse demostrado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

- PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de esta demanda presentada por la apoderada de la demandante.
- SEGUNDO: Declarar terminada la presente actuación por desistimiento.
- TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.
- CUARTO: Abstenerse de hacer condena en costas.
- QUINTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43d5502775a6aa39ccd544ace7d1922bd47a1ee688f68bf9060f03b2ee247b2**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, primero de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que el término legal concedido venció y la demandante no cumplió con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados de SALVADOR JAIME DURÁN. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2023 00034 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Este Despacho, mediante auto fechado treinta de noviembre de dos mil veintitrés, requirió a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda NURIS MARÍA DURÁN SUÁREZ y SALVADOR JAIME PEINADO, herederos determinados de SALVADOR JAIME DURÁN, dentro del término consagrado en el art. 317 del C.G.P.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que el término legal a que se refiere la citada normativa se encuentra vencido y el extremo interesado en su impulso no cumplió con la carga procesal o promovió acto de parte que le corresponde; circunstancia que fuerza a este Despacho a tener por desistida tácitamente la presente demanda y, como consecuencia, se dispondrá la terminación de la actuación.

No se hará condena en costas, en consideración a que no se encuentra probada su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Tener por desistida tácitamente la presente demanda y, en consecuencia, se dispone su terminación.
2. Abstenerse de hacer condena en costas.
3. En firme este proveído, archívese el expediente y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez (E)

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9298a1ec8b33a33fd9084c2009e256de655df683b9550ecfe9cc05b7a566c2**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, primero de febrero de dos mil veinticuatro, informándole que la parte demandante no ha cumplido aún con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERMIDAD
RAD.54 498 31 84 002 2023-00035-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al informe secretarial que precede, se requiere nuevamente a la parte actora con el fin de que, a la mayor brevedad, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio a los integrantes del extremo pasivo.

En tal sentido, estima este Despacho pertinente recordarle el deber que le asiste a las partes de contribuir para evitar la parálisis del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez (E)

Firmado Por:

Jesus Emiro Ovallos Ascanio

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec771454e736bc430abe9b133963608e5071d66d6f74284b1b1eaceeec606a2**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, primero de febrero de dos mil veinticuatro, para resolver lo pertinente, informándole que mediante mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica felix765pa@gmail.com, el señor FÉLIX PACHECO, solicitó se le concediera el amparo de pobreza. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD.54 498 31 84 002 2023-00049-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo previsto en los arts. 151 y ss. del C.G.P., este Despacho dispone **CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandado FÉLIX ANGELU PACHECO GONZÁLEZ, quien, en tal virtud, quedará exento de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.

De igual forma, se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, con el fin de que le sea asignado al mentado demandado un defensor público adscrito a esa entidad que lo represente en el proceso.

De otra parte, requiérase al demandado, a través de su dirección electrónica, con el fin de que indique su número de identificación, dirección física y número de contacto.

Finalmente, oficiése al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, con el fin de que alleguen a la mayor brevedad el cronograma para la toma de muestras de ADN del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez (E)

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8921f9cd61340b3e8ad020143d76ee4c86cb21502ca46e863d9c56604d403089**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: INADMISORIO
RADICADO: 2023-00062-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY PATRICIA BACCA ACOSTA en representación de la menor de edad
EMILY VICTORIA MEJÍA BACCA
DEMANDADA: MAICON MEJÍA CORONEL

LEIDY PATRICIA BACCA ACOSTA, actuando en representación de la menor de edad **EMILY VICTORIA MEJÍA BACCA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **MAICON MEJÍA CORONEL**, por medio de la cual solicita se libre orden de pago en contra del demandado por la suma de UN MILLÓN CINCO MIL PESOS (\$ 1.005.000.00) M/CTE., que corresponde a las cuotas de alimentos de los meses de noviembre y diciembre de 2023; incluidos los intereses moratorios.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora:

- Aporte el poder para actuar otorgado bajo la requisitoria legal vigente, pues en el aportado no se evidencia nota de presentación personal, o en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos, - *art.74 y num. 1 art. 84 C.G.P., conc. art. 5 Ley 2213 del 13 de junio de 2022*; - observándose, además, que el allegado es concedido por otra persona para promover proceso de divorcio y su posterior liquidación de la sociedad conyugal, que dista del objeto de la presente demanda.
- Adecue en debida forma los anexos de la demanda, pues de los aportados se evidencia registros civiles de matrimonio y nacimiento de personas ajenas al proceso, echándose de menos el registro civil de la menor de edad EMILY VICTORIA MEJÍA BACCA. – *art. 85, C.G.P.*

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a librar el mandamiento ejecutivo solicitado a favor de **LEIDY PATRICIA BACCA ACOSTA**, actuando en representación de la menor de edad **EMILY VICTORIA MEJÍA BACCA**, y en contra de **MAICON MEJÍA CORONEL**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
2. Conceder a la parte el término de cinco (5) días para que subsane el defecto que le fue anunciado, so pena de negar la orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez (E)

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb36be307b80dead063232482a383730aa7e4c5b44bb68c1bd83222709d4d227**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, primero de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que, producto de la medida cautelar decretada, se ha recaudado la suma de \$ 6.135.608.82. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD.54 498 31 84 002 2023-00098 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial precedente, las apoderadas de las partes solicitan al Despacho la terminación del presente proceso, el levantamiento de la medida cautelar decretada y la entrega a la demandante de los dineros depositados a órdenes del juzgado producto del embargo decretado, insertando en él la forma en que transaron la obligación aquí cobrada, la cual se aceptará de acuerdo con lo previsto en el art. 312 del C.G.P., y, en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas y se ordenará pagar a la demandante los depósitos judiciales que reposan en el juzgado, hasta el monto acordado, esto es, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON 4/100 (\$ 2.898.098.04).

De igual manera, conforme al contenido del memorial que precede, se ordenará pagar a la demandante, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 3.959.200.00), que corresponde a las cuotas de alimentos causadas de mayo a diciembre de 2023, incluyendo las adicionales de junio y diciembre de ese mismo año.

Así mismo, se ordenará pagar al demandado los depósitos que en el futuro pudieren llegar, producto de las medidas cautelares decretadas.

De otra parte, se negará la solicitud de ordenar al Pagador de la Policía Nacional para que proceda a descontar del salario del demandado las cuotas que se sigan causando, como quiera que dicha petición se contrae al ámbito privado y, por tanto, corresponde al demandado elevar dicha solicitud directamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Reconocer y tener a la doctora MARÍA FERNANDA NAVARRO LOBO, como apoderada de MAICON MEJÍACORONEL, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Aceptar la transacción celebrada entre las partes y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.
3. Levantar la medida cautelar decretada. En tal sentido, ofíciase.

4. Ordenar pagar a la demandante, LUDDY GUERRERO NAVARRO, los depósitos judiciales que reposan en el juzgado y que pudieren llegar por cuenta de esta ejecución, hasta por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 6.857.298.00).
5. Ordenar pagar al demandado los depósitos judiciales que en el futuro pudieren llegar producto de la medida cautelar aquí decretada, que excedan la suma ordenada pagar a la demandante.
6. Sin costas.
7. No acceder a ordenar al Pagador de la Policía Nacional para que proceda a descontar del salario del demandado las cuotas que se sigan causando, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
8. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a6691b60cd09a6afc49a06ac47d47f615db1428f0da01d08c52838dd3d1f96**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, primero de febrero de dos mil veinticuatro, informándole al señor Juez que el término de traslado de la anterior liquidación del crédito venció en silencio. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00127-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte actora presentó la liquidación del crédito, la que con corte al 19 de los corrientes, arrojó un valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 11.571.750.00), discriminada de la siguiente manera: DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 10.286.000.00), por concepto de capital, y UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.285.750.00), a intereses moratorios causados, de la cual se corrió el traslado de ley, sin que se hubiera presentado objeción contra la misma por el extremo demandado.

No obstante, vista la actuación, observa el Despacho que la suma incluida por concepto de mensualidades de alimentos es superior al monto por el cual se libró la intimación de pago y, de otra parte, hecha la respectiva operación aritmética, se advierte que los intereses no fueron liquidados mes a mes, sino que se le aplicaron los mismos a la totalidad del capital adeudado desde que se incurrió en mora respecto de la primera mensualidad, razón por la cual, con fundamento en la regla 3 del art. 446 del C.G.P., se procede a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL:

OBLIGACIONES DE ALIMENTOS correspondientes a saldos de los meses de enero a abril de 2022, y cuotas alimentarias causadas del mes de abril de 2022, al mes de marzo de 2023:.....	\$
10.282.000.00	
Intereses legales causados, esto es, al 0.5% mensual, liquidados mes a mes, hasta el 19 de enero de 2024:.....	
<u>833.884.00</u>	
TOTAL:.....	\$ 11.115.884.00

SON: ONCE MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057bd9abaef9a26873761f5cecf413015548c770942aef07ae98053b2a5e837f**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, primero de febrero de dos mil veinticuatro, para lo que estime pertinente resolver. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

DIVORCIO
Rad. 54 498-31 84-002-2023-00148-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del demandante allega la factura correspondiente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, NÉICER MARÍA BARBOSA JULIO, la cual fue realizada a través de la empresa Interrapidísimo.

No tendría este Despacho ningún reparo en tener por surtida dicha diligencia, si no fuera porque revisada la documentación adosada, solo se logra establecer que el señor apoderado demandante efectuó la remisión a la demandada de un sobre de manila que dice contener documentos, sin más detalles, por intermedio de la prementada empresa de servicio postal, quien en la respectiva guía dejó la observación de que “viaja bajo responsabilidad del remitente sin verificar contenido”; echándose de menos la comunicación enviada a la demandante en la cual se le informe sobre la admisión de la demanda, los canales a través de los cuales puede ejercer sus derechos de contradicción y defensa, la cual debe arrimarse debidamente cotejada, y a la que deben adjuntarse las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

En ese orden de ideas, se torna imperativo **REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que, en el término de **treinta (30) días**, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio al extremo demandado, atendiendo para tal fin lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:

Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce59d77e3493aad9f9f737e39d42dd2d2cb62178e4a9415abfd8f00d70a8f879**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor el Juez el presente proceso, hoy, primero de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que el demandado, a través de apoderada, contestó la demanda dentro del término legal. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00239-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito presentado el diez de octubre del año próximo pasado, el apoderado de la demandante, presenta reforma de la demanda, la cual se contrae a la adición de dos pretensiones respecto a la custodia y cuidado personal, y patria potestad de la menor de edad JANA CARVAJALINO CARRASCAL.

No tendría este Despacho ningún reparo en entrar a estudiar la viabilidad de la admisión de la misma, si no se observara que la misma es improcedente en esta clase de procesos.

En efecto, dispone el art. 392, inciso 4, del C.G.P. que: *“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”* Subraya el Despacho

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Rechazar la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de acuerdo con las consideraciones que antecede.
2. Reconocer y tener a la doctora MAYRA ALEJANDRA MORALES PÉREZ, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
3. En firme este auto, ingrese el expediente al Despacho para disponer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez (E)
Jesus Emiro Ovallos Ascanio

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6761de7ec0575966dd54399dfc609fd9bb3fd9791ab85326b7fadfea2fb7b66**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez hoy, primero de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00262-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración a la solicitud que antecede, este Despacho ordena pagar a la demandante, señora QUIRIATH YULIXA SEPÚLVEDA ORTIZ, los depósitos judiciales que reposan en este juzgado hasta la fecha, producto de la medida cautelar decretada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd9f7e82131d8dbc94c3d6a7abbe852c30fd8a136619dffdf3fc9dad987a315**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, primero de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00279-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1°.) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial que precede, el apoderado de la demandante, doctor ÉLDER DE JESÚS JAIME QUINTERO, y el doctor JULIÁN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR, quien para el efecto adosa el poder a él conferido por el demandado, CAMILO ALONSO VERJEL NAVARRO, allegan el documento suscrito por las partes, mediante el cual celebraron una transacción en relación con la liquidación de la sociedad conyugal.

Teniendo en cuenta que la cuestión litigiosa es susceptible de transacción y que la transacción celebrada por los intervinientes se ajusta a las prescripciones sustanciales, de conformidad con lo estatuido en el art. 312 del C.G.P., se dispondrá aceptarla, y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso, levantar la medida cautelar decretada y archivar el expediente, sin lugar a hacer condena en costas.

Ahora, como quiera que la misma involucra bienes inmuebles, se ordenará a las partes la protocolización de la transacción que aquí se aprueba en la Notaría que para el efecto a bien tuvieren designar y su posterior registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: Reconocer y tener al doctor JULIÁN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR, como apoderado del demandado, CAMILO ALONSO VERJEL NAVARRO, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
- SEGUNDO: Aceptar la transacción celebrada entre las partes, en relación con la liquidación de la sociedad conyugal habida entre los excónyuges.
- TERCERO: En consecuencia, ordenar a las partes la protocolización de la transacción que aquí se aprueba en la Notaría que para el efecto designaren y su posterior registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.
- CUARTO: Abstenerse de hacer condena en costas.
- QUINTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase.
- SEXTO: Dar por terminado el presente proceso.
- SÉPTIMO: Archivar el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO

Juez

Firmado Por:

Jesus Emiro Ovallos Ascanio

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c26f7c4343852e73deaad3a9ebe69de7eab2dde1bfecafae6236eade3ab0859**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, primero de febrero del dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

ADJUDICACIÓN DE APOYO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00280-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al informe secretarial que precede, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA ÚNICA prevista en el art. 392 del C.G.P., la cual se desarrollará a través de la PLATAFORMA LIFESIZE, para cuyo fin se señala el MARTES CINCO (5) DE MARZO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a la demandante para que en la fecha y hora antes señalada se presente a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P. P, se decretan como pruebas:

APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las documentales allegadas con la demanda

TESTIMONIALES:

Se decreta la recepción de los testimonios de ANA ROSELIA PEÑARANDA, MAIRA RUBIELA PEÑARANDA y MARIO JAVIER QUINTERO PEÑARANDA.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84422bd8915479b27aee70b767ad0e8b1bf6bae6da3c72829025e78649c753b6**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez hoy, primero de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00281-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración a la solicitud que antecede, este Despacho ordena pagar a la demandante, señora MADELEINY ANGARITA SÁNCHEZ, los depósitos judiciales que reposan en este juzgado hasta la fecha, producto de la medida cautelar decretada en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ed1007f9943b833e24d95f3c471a31ba01a98ab30f1f8d1c8cedca92dda4e2**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, primero de febrero de dos mil veinticuatro, para lo que estime pertinente decidir. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Rad. 54498-31-84-002-2023-00327-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial que precede, el apoderado judicial de la demandante manifiesta que la dirección electrónica del demandado, JOSÉ LEONARDO BAYONA ROPERO, es abregomasfamiliasenaccion@gmail.com, a la cual fue dirigida la notificación de la demanda, cuya entrega se puede verificar en el reporte de recibido y apertura del mensaje.

Sea lo primero precisar que, salvo que el interesado en la notificación demuestre lo contrario o lo manifieste bajo la gravedad del juramento, conforme lo dispone el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la dirección electrónica denunciada corresponde a una entidad pública y no a la dirección electrónica personal del demandado, por tanto, mal podría ser de recibo que se aceptase la misma.

Ahora, en el remoto evento de que correspondiera al correo electrónico personal del demandado, adicionalmente, se echa de menos el acuse de recibo, a lo cual se aúna que en la comunicación mediante la cual se le formula al demandado la citación para que comparezca a recibir notificación personal, se le indica que dispone para tal fin de un término de cinco (5) días, lo cual pugna con lo estatuido en el art. 291, numeral 3, del C.G.P., el cual prevé que cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio diferente al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de **diez (10) días**.

En ese orden, se requiere a la parte actora con el fin de que, en el término de **treinta (30) días**, cumpla en debida forma con la carga procesal relacionada con la notificación del extremo demandado, atendiendo para tal fin lo dispuesto, bien sea, en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:

Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8460cc20e3f9872238b88f2b5ae258ecb509edb6bcaffe8377e838fa8998c0f**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, primero de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. No. 54-498-31-84-002-2023-00330-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado treinta (30) de noviembre del año próximo pasado, este Despacho requirió al señor apoderado de la parte demandada, con el fin de que allegara el poder a él conferido conforme a la requisitoria legal vigente, en atención a que, en el aportado, no se evidenciaba nota de presentación personal, o en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos, so pena de tener por no contestada la demanda.

Revisada la actuación nuevamente, advierte este funcionario que dicha determinación fue totalmente infortunada, como quiera que en la página 8 del documento marcado con el número 008 del expediente digital, se advierte que el demandado realizó el reconocimiento de su firma y del contenido del mandato ante la Notaría Única del municipio de Teorama.

Así las cosas, se dejará sin efecto dicho proveído y, en su lugar, se le reconocerá al señor apoderado designado por el demandado.

De otra parte y como quiera que se halla vencido el término de traslado, se ordenará oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, con el fin de que se sirvan remitir el cronograma para la toma de muestras de ADN para el presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos el auto de fecha treinta de noviembre del año próximo pasado y, en su lugar, reconocer y tener al doctor JHOJAN ELVIS MOSQUERA CUESTA, como apoderado del demandado JAVERD STIVEN LONGA CUESTA, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, con el fin de que, a la mayor brevedad, se sirvan remitir el cronograma para la toma de muestras de ADN para el presente año. En tal sentido, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez (E)

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12af07a4c542727a5f7deab50908644fae96d2e29ef9ebd4c9876bc1ffa1f523**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN
RADICADO: 2022-00337
CLASE: VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: SADY ESPERANZA PACHECO RUEDA
DEMANDADO: WÍLDER ENRIQUE QUIN PACHECO

Subsanada dentro del término legal y atendiendo que se reúnen a cabalidad los presupuestos del art. 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el art. 371 ibídem, será del caso admitir la anterior demanda de reconvencción concretada en la solicitud de decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de las partes, por las causales 2ª. y 3ª. del art. 154 del C. Civil.

De otra parte, atendiendo su procedencia, de conformidad con lo estatuido en el art. 598, numeral 5, literal a, se autorizará la residencia separada de los cónyuges.

No se accederá a ordenar el pago de la suma correspondiente a los gastos de la manutención, crianza y educación de los hijos, en consideración a que no se acreditaron los mismos, ni la capacidad económica del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de reconvencción promovida por **SADY ESPERANZA PACHECO RUEDA**, a través de apoderada judicial, contra **WÍLDER ENRIQUE QUIN PACHECO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite reservado para el proceso verbal.
- TERCERO:** Correr traslado de ella al extremo pasivo por el término de veinte (20) días. Para tal fin, notifíquesele este auto al demandado por estado, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4 del art. 371 del C.G.P.
- CUARTO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, IBCF, de la ciudad.
- QUINTO:** Autorizar la residencia separada de los cónyuges.
- SEXTO:** No acceder a ordenar al demandado el pago de la suma que corresponde a los gastos de la manutención, crianza y educación de los hijos, conforme a la motivación de este proveído.
- SÉPTIMO:** Reconocer y tener a la doctora **DANIELA PÉREZ RÍOS**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Firmado Por:

Jesus Emiro Ovallos Ascanio

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a469db3d08be192637b3014be6bdf3e773cabf6147f4f66872c35a08f888b7**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, primero de febrero de dos mil veinticuatro, informándole que la parte demandante no ha cumplido aún con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD.54 498 31 84 002 2023-00370-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al informe secretarial que precede, se dispone requerir a la parte actora con el fin de que, a la mayor brevedad posible, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, de acuerdo con las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los arts. 291 y ss. del C.G.P.

En tal sentido, estima este Despacho pertinente recordarle el deber que le asiste a las partes de contribuir para evitar la parálisis del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez (E)

Firmado Por:

Jesus Emiro Ovallos Ascanio

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9689bf73e91b61809f9864dd2ef840a42ff6be17538e62ea42c0b3f94e7f080c**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, primero de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que la Defensoría del Pueblo ya practicó la valoración de apoyo de MARÍA TERESA LEÓN DE VELÁSQUEZ. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00409-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que en la actualidad el Despacho cuenta con profesional asignada en el cargo de Asistente Social 1, se dispone ordenar a la mencionada empleada que adelante la verificación de la valoración de apoyo de MARÍA TERESA LEÓN DE VELÁSQUEZ practicada por la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, la cual, de conformidad con lo estatuido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, deberá contener como mínimo:

“a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.”

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez (E)

Firmado Por:

Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0090d06b3b5eac5151d5b277982ccd1bd87decf9812a2ca2b7df903acf6998e**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, primero de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que la parte demandante no ha acreditado haber cumplido con la carga procesal de la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda al demandado. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

*NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00436-00*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho reconocerá personería a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada de JOSÉ DE DIOS PEDROZA MOLINA, a quien dispondrá tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Reconocer y tener a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS, como apoderada de JOSÉ DE DIOS PEDROZA MOLINA, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al precitado demandado, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez

Firmado Por:

Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf1ec3d82b94968f4f86c301b4b3558cc6779d71ed25e0fb0cd989441cecd34**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: AL Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, primero de febrero de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que, en el auto admisorio de la demanda al momento de indicar las partes, se indicaron los nombres de personas totalmente ajenas a este proceso. Provea.

DENIS PÉREZ NAVARRO
Secretaria

FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, y CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00467 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al informe secretarial que precede, observa este funcionario judicial que, en efecto, en el ordinal primero del auto admisorio de la demanda, erróneamente, al momento de indicar los sujetos procesales, se indicaron los nombres de personas totalmente extrañas al proceso, yerro que se torna forzoso corregir mediante este proveído, de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P.

De otra parte, se advierte por parte de esta judicatura que se recibió memorial presentado a nombre propio por el demandado, en el que hace algunas precisiones en relación a los alimentos de su hijo menor de edad JUAN PABLO FUENTES VEGA, y su situación económica, sin embargo, en primer lugar, la parte demandante aún no ha acreditado la notificación del auto admisorio de la demanda, lo cual impone requerirla para tal fin y, de igual manera, prevenir al demandado que, para efectos del ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, se requiere acreditar que se ostenta el derecho de postulación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el ordinal primero del auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el cual quedará al siguiente tenor literal:

“ADMITIR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, y CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL** promovida por **MARÍA CAMILA VEGA ARÉVALO**, en representación de su hijo menor de edad **JUAN PABLO FUENTES VEGA**, a través de apoderada judicial, contra **CAMILO ERNESTO FUENTES GÓMEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden”.

Notifíquese auto al demandado, conjuntamente con el auto objeto de corrección.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora con el fin de que cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

TERCERO: Prevenir al demandado en el sentido de que, para efectos del ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, se requiere que acredite que ostenta el derecho de postulación o, en su lugar, lo haga a través de apoderado legalmente constituido.

NOTIFIQUESE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO

Juez

Firmado Por:

Jesus Emiro Ovallos Ascanio

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43c26811697ea5de534acba5f11ce9433932fa328979c552827ef2c6270868e**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00003
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YAJAIRA ALEJANDRA SALAZAR VEGA, en representación de sus hijos menores de edad, THALIANA SOFÍA y JUAN JOSÉ CORDOBA SALAZAR
DEMANDADO: JUAN ONOFRE CÓRDOBA COBOS

Mediante auto de fecha dieciocho de enero, este Despacho negó el mandamiento ejecutivo solicitado, hasta tanto la parte actora afirmara bajo la gravedad del juramento si el WhatsApp en el cual se indica que el demandado recibirá notificaciones, corresponde al utilizado por él, explicara la manera como lo obtuvo o lo conoció y probara o acreditara dichas circunstancias.

Si bien no se allegó la evidencia de las circunstancias, estima este funcionario que se podría tener por subsanada dicha falencia, no obstante, se advierte que en las pretensiones duodécima y décimo tercera, solicita que se ordene al demandado en pago de los intereses legales, en la primera de ellas, desde que la obligación se hizo exigible, y en la segunda desde el día de mañana, entendiéndose este Despacho que se refiere al día siguiente a la presentación de la demanda.

Así, no existiendo prohibición legal para ello, se inadmitirá nuevamente la demanda, a efectos de que se precise dicha pretensión -art. 82-4 del C.G.P.-

Así mismo, la décimo cuarta es una pretensión extraña al mandamiento ejecutivo, no obstante, como quiera que se infiere una solicitud de una medida cautelar, deberá formularla y adecuarla a lo previsto en el art. 593 del C.G.P., a efectos de entrar a estudiar su procedencia.

Concédasele nuevamente a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de negar el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a librar el mandamiento ejecutivo a favor de **YAJAIRA ALEJANDRA SALAZAR VEGA**, actuando en representación de sus hijos menores de edad, THALIANA SOFÍA y JUAN JOSÉ CORDOBA SALAZAR, en contra de **JUAN ONOFRE CÓRDOBA COBOS**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO

Juez

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b527b8f6f5765f68149472abfcf37fca9ec2c4e9f4bfb91984ec583fcb57d29**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
CLASE: VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 2024-00007
DEMANDANTE: YUDITH SANGUINO MAUREYO, en representación de la menor de edad ANA SOFÍA BAYONA SANGUINO
DEMANDADO: OSWALDO ARTURO BAYONA TORRES

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que en dicho proveído le fueron anunciadas.

Previa revisión de la actuación observa este funcionario judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte actora no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, circunstancias que fuerzan al Despacho a rechazar la demanda, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **YUDITH SANGUINO MAUREYO**, en representación de la menor de edad **ANA SOFÍA BAYONA SANGUINO**, a través de apoderada judicial, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez (E)

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5992971ccb55da1aff356da808d45e8df96d07b7e632ff22d4b72830bccc9862**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
CLASE: VERBAL SUMARIO - AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 2024-00008
DEMANDANTE: MARIBEL CARREÑO CONTRERAS
CAUSANTE: ÁNGEL DÍAZ CERQUERA

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que en dicho proveído le fueron anunciadas.

Previa revisión de la actuación observa este funcionario judicial que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte actora no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, circunstancias que fuerzan al Despacho a rechazar la demanda, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **MARIBEL CARREÑO CONTRERAS**, en contra de **ÁNGEL DÍAZ CERQUERA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Juez (E)

Firmado Por:
Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb1bf975884bb92c972c647045c279a416653713158a13e56abb9abd7374676**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: **INADMITE DEMANDA**
RADICADO: **2024-00016**
CLASE: **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE: **ANYI MILENA TORO QUINTERO**, en representación de la menor de edad
YIRENI GISELLE MARTÍNEZ TORO
DEMANDADO: **ANDREY CARRASCAL MARTÍNEZ**

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por **ANYI MILENA TORO QUINTERO**, en representación de la menor de edad **YIRENI GISELLE MARTÍNEZ TORO**, en contra de **ANDREY CARRASCAL MARTÍNEZ**.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora aclare o corrija la incongruencia que se avizora en el libelo inaugural y el registro civil de nacimiento de la menor de edad, en relación con los apellidos del demandante.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme lo estatuye el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por **ANYI MILENA TORO QUINTERO**, en representación de la menor de edad **YIRENI GISELLE MARTÍNEZ TORO**, en contra de **ANDREY CARRASCAL MARTÍNEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la doctora **KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO

Juez

Firmado Por:

Jesus Emiro Ovallos Ascanio
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a280dcc08d6c4816386c73f682a02c36083c5bace4c345eaed48b55b4e0ea482**

Documento generado en 01/02/2024 07:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>